

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 60 DE 2020

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO DE FUERO SINDICAL ACCIÓN DE REINTEGRO – RECURSO DE
APELACIÓN – DE ADRIANA RODRÍGUEZ CORTÉS CONTRA CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA RAD. No.
41001-31-05-001-2019-00111 01**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de este Distrito Judicial, dentro de la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.L., el 28 de enero de 2020, y con el que se dispuso el cierre del debate probatorio, sin que se practicara la prueba trasladada solicitada y decretada.

La prueba consistió en oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, para que remitiera con destino al presente proceso copia de la acción de impugnación de la decisión de acta sindical, promovida por la Caja de Compensación Familiar del Huila, contra Sinaltracomfasalud, que cursa en ese despacho judicial bajo el radicado 41001310500220180059700.

ANTECEDENTES

En lo que interesa al recurso propuesto, corresponde señalar que la demandante convocó a la Caja de Compensación Familiar del Huila -Comfamiliar Huila-, para que sea condenada a reintegrarla al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o similar categoría al momento en que se produjo el despido, por estar bajo el amparo de fuero sindical, en calidad de miembro de la comisión de reclamos del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Subsidio Familiar, la Compensación y la Seguridad Social Integral.

La Caja de Compensación Familiar del Huila -Comfamiliar Huila-, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, adujo en su defensa que la demandante no ostenta fuero sindical, dado que en Comfamiliar Huila existen múltiples organizaciones sindicales, y que legalmente sólo puede existir una comisión estatutaria de reclamos que goza del fuero sindical, la cual debe ser elegida entre ellas de forma democrática, lo que no ocurrió.

En la audiencia celebrada el 28 de enero de 2020, el *a quo* decretó como prueba, la copia del expediente con radicado 41001310500220180059700, que corresponde a una acción de impugnación de decisión de acta sindical, y al efecto dispuso oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, donde cursa el proceso, para que allegara las copias del expediente referido a instancia de la parte demandante. Acto seguido, consideró que como no existían pruebas por practicar, ordenó cerrar el debate probatorio, toda vez que con las pruebas aportadas era suficiente para decidir.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación, con el fin de que la prueba solicitada sea incorporada al

trámite del proceso, pues considera que se decretó la prueba, pero no se permitió que la misma fuera allegada al cartulario, siendo ella necesaria, conducente y pertinente, para establecer los hechos de la demanda.

Sostiene que la prueba trasladada corresponde al expediente que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, promovido por la Caja de Compensación Familiar del Huila en contra de Sinaltracomfasalud, que tiene como objetivo la declaratoria de ilegalidad del nombramiento de la comisión estatutaria de reclamos, que es el acto por medio del cual se amparan los derechos de los que se están reclamando su protección, y que sirve para refutar los medios de defensa de la demandada.

SE CONSIDERA

No admite reparo para la Sala, que el auto que cierra el debate probatorio, cuando se deja de practicar una prueba, se asimila al que niega su decreto, pues con tal decisión se está imponiendo un límite al derecho de contradicción y defensa de cualquier medio de convicción; de suerte que en tratándose de tal decisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, dicha providencia es susceptible del recurso de apelación; y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

En efecto, la parte demandante al reformar la demanda, solicitó como prueba trasladada, copia íntegra del expediente del proceso con radicado 41001310500220180059700, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, promovido por Comfamiliar Huila en contra de Sinaltracomfasalud, con el cual se controvierte la legalidad del acta sindical, con la que se dispuso el nombramiento de la comisión estatutaria de reclamos, fundamento del fuero sindical del que presume la promotora del litigio.

Conforme el resumen de antecedentes de esta providencia, se tiene que el *a quo* decretó la prueba, por manera que no existe discusión respecto de la pertinencia, conducencia y necesidad del medio de convicción, y en esa línea, no podía el operador judicial decretarla, sin crear el escenario para su recaudo y práctica, con

el fin de esclarecer los hechos debatidos. Lo anterior en cumplimiento de la obligación de practicar las pruebas que fueron solicitadas en término y decretadas por el operador judicial, en procura de la realización del principio de efectividad de los derechos sustanciales.

En ese orden, se revocará el auto proferido en audiencia del 28 de enero de 2020, por el cual se cerró el debate probatorio, para en su lugar, reabrirlo con el fin de incorporar la prueba solicitada y decretada en legal oportunidad.

Ahora, como quiera que el proceso ya fue resuelto de fondo en primera instancia por el *a quo*, y establecido como quedó que la prueba trasladada que fue solicitada por la parte actora y decretada en su oportunidad legal, se dejó de practicar por la culpa ajena a la voluntad de la parte interesada, la Sala, acorde con la potestad legal que le otorga el artículo 83 del CPT y SS, ordenará que por Secretaría, se oficie al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, para que con destino a este proceso, remita de manera inmediata, copia íntegra del expediente bajo el radicado 41001310500220180059700. Para el efecto, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para aportar al juzgado requerido las expensas necesarias para expedir las copias, so pena de declarar precluida la oportunidad de practicar la prueba.

En consecuencia, permanezca el expediente en Secretaría por un término de 10 días, a la espera de la respuesta por parte del juzgado oficiado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR el auto proferido en audiencia celebrada el 28 de enero de 2020, por medio del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, cerró el debate probatorio sin practicar la prueba decretada consistente en incorporar las copias del expediente bajo el radicado 41001310500220180059700, para en su lugar, **ORDENAR** reabrir el debate probatorio, con el fin de incorporar la prueba solicitada y decretada en legal oportunidad.

SEGUNDO. – OFÍCIESE al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, para que con destino a este proceso, remita de manera inmediata, copia íntegra del expediente bajo el radicado 41001310500220180059700. Para el efecto, se concede a la parte demandante, el término de tres (3) días, para que aporte al juzgado requerido, las expensas necesarias para expedir las copias, so pena de declarar precluida la oportunidad de practicar la prueba trasladada.

TERCERO. - Permanezca el expediente en Secretaría por un término de diez (10) días, a la espera de la respuesta por parte del juzgado oficiado.

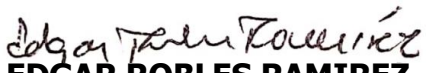
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado